



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00283-01 P.T. No. 20.587
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: MARIANA DEL PILAR AGUDELO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de octubre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRÍGUEZ contra
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES.**

EXP. 54-001-31-05-002-2022-00283-01.

P.I. 20587.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 13

de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante, pretendió se ordene a la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ALFONSO ROSRÍGUEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), en un 50% hasta que su hijo S. R. A., cumpla la mayoría de edad, momento en el cual se aumente a 100% del valor de la mesada; en consecuencia, solicitó el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 19 de diciembre de 2011, de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto la indexación del retroactivo liquidado, más las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que contrajo matrimonio bajo el rito católico con el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ (Q.E.P.D), el 23 de junio de 2007, y como producto de esa la unión procrearon menor S.R.A., el cual dependía económicamente del causante.

Adujó, la demandante que convivió de manera ininterrumpida con el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), por 4 años y 6 meses, desde el 23 de junio de 2007 hasta el día 18 de diciembre de 2011, fecha de deceso.

De igual manera, manifestó que durante la vida laboral del señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), cotizó 630

semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, y más de 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Indicó, que el 3 de enero de 2012, radicó solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta mediante resolución de GNR n. ° 019996 de 1.° de marzo de 2013, que negó la pensión de sobrevivientes, bajo el entendido de no haber demostrado el tiempo mínimo de convivencia con el causante, esto es, 5 años.

Señaló, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución GNR n. ° 8222, de fecha 14 de enero de 2014, desató recurso de reposición en contra de la resolución GNR n. ° 019996 de 1.° de marzo de 2013, la cual revocó de manera parcial, negó la pensión de sobreviviente a la señora MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRIGUEZ, y reconoció pensión de sobreviviente al niño S.R.A.

Finalmente, la señora MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRIGUEZ, el día 10 de diciembre de 2021, bajo radicado interno de COLPENSIONES, n.° 14820059, decidió interponer revocatoria directa en contra de las resoluciones emitas por COLPENSIONES, las cuales le negaron la pensión de sobrevivientes; sin embargo, esta fue resuelta de manera desfavorable mediante Resolución SUB n.° 28320 de febrero 3 de 2022, ratificándose la ausencia de los 5 años de convivencia con el causante.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas (Archivo n°08).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, alegó, que existe una carencia del derecho reclamado, pues no se tiene certeza de que la demandada cumpla con los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, ya que no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años al fallecimiento del afiliado causante.

Formuló como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de sobreviviente, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, imposibilidad de condenas en costas, prescripción, innominada o genérica”* (Archivo n.°08)

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio pese a ser notificada el 18 de octubre de 2022 (Archivo n.°10).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 13 de junio de 2023, resolvió:

“1. DECLARAR que la señora MARIANA AGUDELO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de conyugue supérstite del señor LUIS DIAZ en un 50% de esta hasta que se acrecenté la misma en un 100% por el cumplimiento de la mayoría de edad del menor SANTIAGO AGUDELO o cumpla 25 años acreditando el curso de estudios.

2. CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante MARIANA AGUDELO las mesadas pensionales que se causen a partir de la ejecutoria de esta decisión en el % advertido y de forma indexada de no ser canceladas en su momento.

3. ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante

4. CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 1SMMLV

5. REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para surtir el grado jurisdiccional de consulta”

El juez de primera instancia, rememoró los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sobre el particular, precisó que dichos presupuestos han sido objeto de múltiples estudios por las altas cortes de este país, dijo que inicialmente, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral venía sosteniendo que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de estos beneficiarios, solo se requería acreditar 5 años de convivencia o pensionado; sin embargo, a partir de la sentencia SL-1730 de 2020, cambió el rumbo del precedente y

sentó una nueva doctrina, para advertir que dicho requisito no era aplicable para el afiliado y si del pensionado.

Resaltó, que la Corte Constitucional en sentencia SU-149 de 2021, dejó sin efectos dicha jurisprudencia y sentó que el requisito de convivencia es aplicable tanto para el caso del afiliado como para el pensionado, ya que una decisión en contrario es atentatoria con el principio de sostenibilidad financiera establecido en el acto legislativo n.º01 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL4318-2021, pero se apartó de los argumentos de la Corte Constitucional, en virtud de su autonomía como órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Con forme a lo expuesto, es dable concluir que en la actualidad existen 2 posiciones diferentes sobre la aplicación de los requisitos de convivencia de 5 años anteriores al deceso del afiliado o del pensionado.

En ese sentido, el operador judicial se apartó de la sentencia SU149-2021, ya que: **i)** la interpretación literal de una norma prima sobre otro tipo de interpretaciones; **ii)** no se evidencia que exista una violación al principio de sostenibilidad financiera; **iii)** la sentencia C-1094-2003, es un precedente aplicable para resolver este tipo de asuntos; **iv)** no se transgrede el derecho a la igualdad; **v)** cuando existen varias interpretaciones de una norma jurídica se debe acoger la más favorable al trabajador.

Sostuvo, que la violación al principio de sostenibilidad financiera, no debe analizarse per se por el impacto económico

de la decisión, sino a las implicaciones del mismo siempre y cuando se desatiendan los presupuestos legales para el reconocimiento del derecho.

En ese orden, el Juez de primera instancia acogió la posición de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual consideró que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tratándose de compañero o cónyuge supérstite no es necesario el término de 5 años mínimo de convivencia, toda vez, que con la acreditación de la calidad exigida, esto es, cónyuge o compañero y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia para el momento del fallecimiento se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizada.

Finalmente, concluyó que en el caso de la demandante se acreditaron los presupuestos advertidos, tales como la calidad de cónyuge y la conformación de un núcleo de vida al momento de su deceso, en concordancia con las pruebas aportadas y los testimonios practicados.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante en un 50%, hasta que se acreciente en un 100%, por el cumplimiento de la mayoría de edad del menor S.R.A., o hasta que cumpla 25 años, mientras acredite la realización de estudios.

Respecto al retroactivo pensional, indicó que cuando la administradora de fondos de pensiones era conocedora e un conflicto entre 2 o más sujetos y no dejó en suspenso total o

parcial la prestación, por lo cual, no hay lugar a declarar la buena fe exenta de culpa y darle efectos liberatorios a su actuación para que proceda a aplicar la compensación con los beneficiarios iniciales, en concordancia con lo expuesto en la sentencia SL803-2022, en la cual se analizó un evento en condiciones similares al presente proceso, en el que se adoctrinó de manera concreta las reglas y la aplicación del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

En consecuencia, negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional y se condenó al pago de la prestación pensional a partir de la ejecutoria de esta providencia, al no haber prosperado dicha condena, no se declaró probada la excepción de prescripción.

Por último, adujo que no procede el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que no hay lugar al retroactivo pensional, conforme a lo advertido en precedencia y en segundo lugar porque se configura una excepción para su aplicación, esto es, que la decisión emitida surgió en virtud de un cambio jurisprudencial.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, sostuvo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante, por cuanto no acreditó la convivencia con el causante, no existió

certeza acerca de la supuesta convivencia que la demandante afirmó haber tenido con el causante.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, adujo que no está llamada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, en consideración a lo resuelto en las resoluciones n.º GNR 19996 del 01 de marzo de 2013, y n.º GNR 222 de data 14 de enero de 2014, las cuales negaron la pensión de sobreviviente de la señora MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRÍGUEZ.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa, manifestó que es improcedente, por lo tanto, el acto administrativo atacado, fue objeto de estudio en sede de recurso de reposición a través de la resolución n.º GNR 222 del 14 de enero de 2014. (Archivo n.º06)

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** Si acertó o no, el Juez de primera instancia al conceder la pensión de sobrevivientes al demandante EDUARDO NORIEGA ORTIZ, en calidad de cónyuge supérstite de LEONOR PATRICIA GIRALDO, por no haber acreditado el requisito de convivencia.

Dadas las resultas de la instancia, debe señalarse inicialmente, que fueron hecho acreditados en el plenario que: **i)** el 23 de junio de 2007, la señora MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRÍGUEZ y el causante LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ, contrajeron matrimonio católico; **ii)** que producto de esa unión nació S. R. A., identificado con Tarjeta de Identidad n.º 1.094.053.409 ; **iii)** el 20 de diciembre de 2011, falleció el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DIAZ; **iv)** según la historia laboral el causante cotizó un densidad de 644 semanas; **v)** COLPENSIONES, mediante Resolución GNR019996 de 1.º de marzo de 2013, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, por no acreditar el requisito de convivencia mínima; **vi)** COLPENSIONES, a través de Resolución GNR8222 de data 14 de enero de 2014, confirmó parcialmente la Resolución GNR019996 de 1.º de marzo de 2013; sin embargo, revocó y reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes a al menor S.R.A., hijo del causante en un 100%; **vii)** la demandante presentó acción de revocatoria directa contra la Resolución GNR019996 de 1.º de marzo de 2013, la cual fue resuelta de manera desfavorable por COLPENSIONES, por Resolución n.º SUB-28320 de fecha 3 de febrero de 2022.

Ahora bien, en un proceso judicial, los jueces están llamados a fundar válidamente su decisión, en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión, y credibilidad, artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a la cual sus inferencias se encuentran amparadas por la presunción de legalidad mientras sean lógicas y aceptables; como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias

como la del 13 de noviembre de 2003, radicado 21.478, reiterada en las posteriores del 2 de agosto de 2007, y 6 de noviembre de 2008, en los radicados 30.368 y 33.786, respectivamente, en las que insistió en la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los Juzgadores de la referida norma, en el entendimiento que estos le den a aquellas, la cuales nacen de la autonomía e independencia de que gozan, y de la facultad de formar libremente su convencimiento con base en el principio de la sana crítica.

Para resolver el problema jurídico, tenemos que la pretendida pensión de sobrevivientes la consagra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la ley 797 de 2003, así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Aclarado lo anterior, frente al derecho al pago de la pensión de sobrevivientes, se tiene que el causante falleció el 20 de diciembre de 2011, por lo tanto, las normas que gobiernan la situación pensional de la accionante, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, normas que consagran que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“el cónyuge, o la compañera o compañero permanente o supérstite”*, en tal sentido, al ostentar la demandante la calidad de cónyuge supérstite de LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ

DIAZ (Q.E.P.D.), esta debía acreditar como mínimo 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe recordarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1730-2020, revaluó el alcance del literal a) del artículo 13 de la Ley 797, en el sentido para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del pensionado que fallece, se requiere la convivencia mínima de cinco (5) años. **Para el caso del cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, del afiliado al sistema que fallece, consideró que no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, y así lo expuso:**

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).

En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre este aspecto en la sentencia SU-149 de 2021, en la cual expuso lo siguiente:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuándo se reconocen derechos

pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.

Por último, para verificar la configuración del desconocimiento del precedente, la Sala determinó que el precedente aplicable en la materia es la Sentencia SU-428 de 2016. La Sala de Casación Laboral se apartó indebidamente de esa decisión pues no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación. No mencionó explícitamente su apartamiento del precedente fijado por la Corte Constitucional ni mucho menos expuso en forma adecuada las razones por las cuales su postura divergente garantizaba de mejor modo los

principios y valores constitucionales involucrados. Esto a pesar de que se trataba de un fallo de unificación que determinaba, con carácter vinculante, el contenido y alcance del derecho a la seguridad social ante el problema jurídico materia de decisión en el asunto de la referencia.”

Sin embargo, esta Corporación acoge la posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por considerar que no contraviene la finalidad de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante; tampoco contraria el principio de sostenibilidad financiera, ni mucho menos vulnera el principio de igualdad, ya que existe una diferenciación entre uno y otro supuesto, aunado a que esta posición garantiza el principio *indubio pro operario*, el cual establece el deber de aplicar la disposición que resulte más favorable.

Así las cosas, no se equivocó el operador judicial al considerar que tratándose de la prestación económica derivada del deceso de un afiliado, no es aplicable el requisito establecido para el pensionado, de modo que no es necesario un término mínimo de convivencia, pues basta con acreditar de forma fehaciente la calidad de conyugue o compañera permanente, así como la existencia de una comunidad de vida con vocación de permanencia al momento del fallecimiento del causante.

Situación esta, que fue plenamente demostrada por la parte demandante; nótese, que la señora MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRÍGUEZ, en el transcurso del trámite judicial, logró comprobar que estableció un núcleo familiar con el causante desde el 23 de junio de 2007, fecha en la que contrajo matrimonio, hasta el 18 de diciembre de 2011.

Así mismo, fue acreditado en el plenario que producto de dicha unión procrearon al menor S.R.A., sumado que existía una vocación de permanencia de la comunidad de vida construida entre el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), y la señora MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRÍGUEZ, como quiera que el núcleo familiar estuvo vigente hasta su deceso.

Lo anterior, fue corroborado por los dos testigos practicados, véase que la testigo MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SANTIAGO, se le formularon las siguientes preguntas “¿sabe usted quien hacía las veces de esposa? Contestó: “MARIANA DEL PILAR AGUDELO RODRÍGUEZ”; ¿sabe usted quien pagó los gastos fúnebres? Respondió: “los papas de MARIANA”; ¿sabe quién es la beneficiaria de la E.P.S.? adujo: “MARIANA y el niño SANTIAGO”; ¿sabe cuánto duró la relación? Indicó: “4 años y 6 meses” (Audiencia 16:30 min 18:59 Archivo n.º016)

Por otro lado, el testigo RICHARD VELANDIA MANTILLA, en su declaración, esgrimió: “que era compañero de trabajo del causante, conoció a la demandante e indicó que esta era la esposa”; “por la amistad que teníamos compartíamos muchas cosas y supe desde que ellos comenzaron el noviazgo, estuve en el matrimonio y lo acompañé en sus últimos momentos”. (Audiencia 21:00 min 23:35 Archivo n.º16)

Ahora bien, los Jueces de instancia no están sometidos para su decisión a tarifa legal, ya que en virtud de lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tienen la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera autónoma e independiente su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica,

lo que implica que sus conclusiones, mientras no sean absurdas e incoherentes, queden amparadas por la doble presunción de legalidad y acierto que revisten toda decisión judicial, criterio reiterado por la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL 836-2020.

Así las cosas, analizada al detalle la testimonial reseñada, en conjunto con las documentales aportadas al proceso, se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada, esto es, ostentar la calidad de conyugue supérstite y comprobar que existió una comunidad de vida vigente para el 18 de diciembre de 2011, data en que falleció el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ (Q.E.P.D.).

Por todo lo anterior, en razón a que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación deprecada, SE CONFIRMARÁ en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2023.

Sin costas en esta instancia, al haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA